



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 29 de octubre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 630-2021-R.- CALLAO, 29 DE OCTUBRE DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 221-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Registro N° 5763-2021-08-0000068) de fecha 07 de septiembre del 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 015-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes ex miembros del Tribunal de Honor periodo 2018-2020 de la Universidad Nacional del Callao Dr. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Mg. JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio*





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.”;*

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1023-2019-R emitida el 16 de octubre del 2019 se resuelve declarar la prescripción de oficio de la Acción Administrativa Disciplinaria contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín y que se establezca la presunta responsabilidad administrativa en contra de los miembros del Tribunal de Honor Universitario; señalando en su fundamentación que lo resuelto es en base a lo que se ha recomendado por el Tribunal de Honor en el Dictamen N° 032-2019-TH/UNAC;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 015-2021-TH/UNAC, del 31 de agosto de 2021, señalando que *“teniendo en cuenta la cronología de los hechos analizados precedentemente, este Colegiado considera que docentes integrantes del Tribunal de Honor designados para el Período comprendido entre el mes de Marzo 2018 a Marzo 2020: ING. FELIX GUERRERO ROLDAN, JAVIER CASTILLO PALOMINO y LUCIO FERRER PENARANDA deben ser absueltos de responsabilidad respecto a la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario dispuesto por Resolución Rectoral N° 627-2016-R instaurado contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, por haber omitido proporcionar la información solicitada por el Órgano de Control Institucional referidos al docente Madison Huarcaya Godoy”;* que en tal sentido el Tribunal de Honor, acordó *“RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la NO INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los Docentes que conformaron el Tribunal de Honor por el Periodo 2018—2020, Ing. Félix Guerrero Roldan, Mg. Javier Castillo Palomino y Dr. Lucio Ferrer Peñaranda que tuvo a cargo el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario dispuesto por Resolución Rectoral No 627-2016-R del 10.08.2018, instaurado contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al haber omitido proporcionar la información solicitada por el Órgano de Control Institucional referidos al docente Madison Huarcaya Godoy; y, del que se declaró la prescripción de oficio con la Resolución Rectoral No 1023-2019-R del 19.10.2019”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 664-2021-OAJ (Expediente N° 01094048) recibido el 21 de octubre de 2021, en relación a la recomendación de no instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra los Docentes que conformaron el Tribunal de Honor por el Periodo 2018-2020, Ing. Félix Guerrero Roldan, Mg. Javier Castillo Palomino y Dr. Lucio Ferrer Peñaranda, informa que evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido los Arts. 258, 261, 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; asimismo los Arts. 4, 15 y 16 del



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios y “*estando a lo recomendado por el Tribunal de Honor, respecto de la No instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente FELIX GUERRERO ROLDAN, JAVIER CASTILLO PALOMINO y LUCIO FERRER PEÑARANDA, atendiendo, que consta en los actuados la Resolución Rectoral N° 1023-2019-R, del 16/10/2019, que resuelve declara prescrita de oficio la Acción Administrativa Disciplinaria contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín, dispone que se establezca presunta responsabilidad administrativa por parte de los miembros del tribunal de honor en funciones durante dicho periodo, por lo que es de verse del contenido del Informe N° 015-2021-TH, en este se realiza un recuento de los hechos, pero no se observa, motivación o medio de prueba actuado con el cual el Tribunal de Honor haya plenamente establecido que los citados docentes no hayan incurrido en responsabilidad al no haber sustanciado el procedimiento administrativo contra el docente Juan Moreno San Martín, ya que el pliego de preguntas que fue preparado en el mes de setiembre de 2016 y recibido por el citado docente recién en el mes de abril del 2018, hecho que evidentemente configuraría responsabilidad para los miembros del tribunal de honor quienes no sustanciaron el proceso dentro de los plazos establecidos en la norma correspondiente, por lo cual este órgano de asesoramiento considera que lo propuesto por el Tribunal de Honor, no es acorde a los hechos existiendo responsabilidad que si ameritaría el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra los ex miembros del Tribunal de Honor*”; que en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que “*estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 015-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que RECOMIENDA, al Señor Rector, NO HABER INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes FELIX GUERRERO ROLDAN, JAVIER CASTILLO PALOMINO y LUCIO FERRER PEÑARANDA en su calidad de miembros Tribunal de Honor por el Periodo 2018-2020, de la Universidad Nacional del Callao*”

Que, el señor Rector (e) mediante el Oficio N° 784-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL de fecha 26 de octubre del 2021 dirigido al Secretario General, teniendo en cuenta el acuerdo del Tribunal de Honor de la UNAC, referido en el Informe N° 015-2021-TH/UNAC, que RECOMIENDA NO INSTAURACIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, Mg. JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO y Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA, según las consideraciones que han sido descritas, solicita se sirva preparar una resolución rectoral, resolviendo la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes Dr. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, Mg. JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO y Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA en su calidad de miembros Tribunal de Honor por el Periodo 2018-2020, según las consideraciones que han sido descritas en el Informe del Tribunal de Honor y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 664-2021-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 015-2021-TH/UNAC del 31 de agosto de 2021; al Informe Legal N° 664-2021-OAJ recibido el 21 de octubre de 2021; al Oficio N° 784-2021-R-UNAC/VIRTUAL de fecha 26 de octubre del 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **NO HABER A LA LUGAR** de apertura de PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los docentes, ex miembros del Tribunal de Honor periodo 2018-2020 de la Universidad Nacional del Callao, Dr. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Mg. JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA, adscrito a la Facultad de Ciencias de





## Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

### Oficina de Secretaría General

la Salud; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 015-2021-TH/UNAC, los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 664-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**. - Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado. -

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesados.